



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oddigo Oivil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en quetermine la inserción de la legenta «Ganeta».—Art. 2.º La ignorancia de las leges no excusa de su cumplimiento. Reales ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1851. - Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionado; ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. Fuera, por razón de franqueo, trimestre

Tarifa de inserciones.

Pts. 0.50

0.40

De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 » De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. O 30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su im portante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Rea Familia.

(«Gacetu» núm. 28 de 28 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Es tan evidente la necesidad deadoptar cuantas resoluciones exija el impedir que el tonelaje maritimo nacional pase à ser extranjero, que fué recibido con general aplauso el Real decreto de 7 de Enero de 1916, prohibiendo la venta á extranjeros de buques mercantes nacionales, y sus prescripciones dieron el resultado propuesto, pues hasta ahora no existe noticia de que !

haya sido infringido. Hoy aparece el peligro de que aquellas disposiciones sean burladas mediante la cooperación de españoles atentos más al propio lucro que á las necesidades de la Patria, y á fin de atajar el mal, antes de que tenga realización, el Gobierno considera que debe reglamentar la compra-venta de barcos nacionales entre españoles. De este modo la vigencia del citado Real decreto de 7 de Enero del año pasado y las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M., complementándose, impedirán cuantas maquinaciones puedan idearse para burlar el patriótico deseo de mantener à España, cuando menos, con aquella flota que paseando su pabellón por los mares, la pone en relación comercial y pacifica con el mundo los bienes de éste hasta cubrir el

Las disposiciones que se someten á la firma de V. M. constituyen facultades del Gobierno consignadas en el artículo 4.º de la previsora ley de 11 de Noviembre de 1916, no obstante lo cual, respetuoso siempre con el Parlamento, de ellas dará cuenta á las Cortes, y de este modo, sualá la Dirección de Comercio del consecuencia del acuerdo cele-

sario, podrán acordar sanciones más graves que las que se proponen para los que infrinjan el patriótico propósito indicado, pues con el dano que aquellos causen à la nación española dibujarán hechos que pueden revestir caracteres de de-

Por ahora y dentro de las facultades que tiene el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à V. M. et adjunto Decreto.

Madrid 26 de Enero de 1917.-Senor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; à propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º No podra verificarse ningún cambio en la propiedad de los barcos de más de 250 toneladas

de registro bruto, aun cuando vendedor y adquirentes sean españoles, sin obtener la aprobación del Ministerio de Fomento.

A tal fin, cuando trate de verificarse alguna venta se en viará à este Ministerio relación del buque ó ó buques que se intente enajenar, ! condiciones de precio, nombre del comprador, justificación de la solvencia de éste y declaración de someterse à las disposiciones vigen-

Art. 2.º En caso de enajenación de uno ó varios barcos, por el Ministerio de Fomento se analizarán ias condiciones y solvencia del adquirente, pudiendo establecerse, á juicio del Gobierno, la necesidad de prestar flanza ó caución bastante á garantizar que el barco ó barcos objeto de la venta no se dedique á tráfico extra-nacional y regrese á puerto español. Estimada la necesidad de constituir flanza, si el comprador no pudiere prestarla será exigida al vendedor, y si ninguno de ellos prestare la que fije el Ministro de Fomento, éste no podrá autorizar la venta.

Art. 3.º Si contraviniendo la auterior disposición la venta se llevara á efecto, se procederá contra el vendedor trabando embargo sobre importe del valor del buque. Y si se tratara de una Empresa ó Sociedad anónima, el embargo se realizará sobre los propios bienes de los Ge rentes.

Art. 4.° Las Sociedades, Companias ó particulares dueños de barcos ó de barco, darán noticia men-

consagran, en evitación de que se vulnere lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de

Art. 5.º El Ministro de Fomento podrá disponer la incautación del buque ó de los buques que se dediquen á tráfico extranacional. Si el buque cuya incautación se acordare no regresara é España en el plazo que en cada caso señale el Ministro de Fomento, se decretará por éste la incautación de los barcos que posea el armador, y si no tuviera más que el que se haya extrañado de puertos españoles, se ordenará el embargo de bienes de la Empresa naviera, y si esta no los tuviera, de los bienes de los Gerentes. Si se tratare de un particular, se procederà de igual suerte al embargo de sus bienes, hasta cubrir el importe del valor de la nave o naves que hiciera comercio ajeno al de interés nacional.

Art. 6.º Sin la aprobación del Ministerio de Fomento no tendrán fuerza legal la constitución de hipoteca sobre buques nacionales, y en general ninguna operación ó contrato que tienda á mermar el pleno dominio del armador.

Los Registradores mercantiles denegarán toda inscripción ó anotación referente á venta ó gravamen de cualquier class que sea de buques nacionales hasta que se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio à veintiséis de Enero de mil novecientos diez y siete - ALFONSO. - El Ministro de Fomento, Rafael Gass t.

(«Gaceta» núm. 27 de 27 Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCION DE POLITCA

El señor Embajador de S. M. en Petrogrado ha comunicado á este Ministerio el siguiente Decreto Imperial, fecha 8-21 de Noviembre de 1916, relativo à las reglas establecidas por la Declaración de Londres de 26 de Febrero de 1909, sobre el derecho de la guerra maritima.

Decreto al Senado Director.

«Considerando necesario, como si en su sabiduria lo estiman nece- tráfico y rutas á que sus buques se l brado con los Gobiernos aliados

francés é inglés dejar de aplicar las reglas de la guerra maritima elaboradas por la Conferencia Maritima de Londres 1908-909 y puestas en vigor con algunas modificaciones y adiciones, en forma de medida provisional por nuestro Ukase al Senado de fecha 1.º de Septiembre de 1914 (Recopileción de Leyes y Decretos articulo 2 352), y también compendiar las modificaciones y adiciones introducidas en dichas reglas por los Decretos de 8 de Diciembre de 1914 (artículo 3 810) de la Recopilación de las leyes y 4 de Febrero de 1916 (articulo 237); y aprobando las decisiones del Consejo de Ministros en este asunto, ordenamos: En derogación de los Decretos citados reconocen durante la presente guerra al lado de las reglas universalmente reconocidas del derecho internacional, todas las demás disposiciones y ordenanzas en vigor actualmente, relativas à las reglas de la guerra maritima con las modificaciones y adiciones siguientes:

Articulo 1.º Los buques de comercio neutrales que transporten contrabando de guerra, serán totalmente confiscados si éste constituye por su valor, por su peso, por su volumen ó por su flete, más de la mitad de toda la carga.

Art. 2.º Los buques de comercio neutrales pueden ser, según las circunstancias, no solamente detenidos (arraisonnés), sino también confiscados, en el caso en que se dediquen: al transporte de tropas enemigas, de despachos y de corres pondencia enemigos, à la navegación efectuada especialmente con el objeto de transportar pasajeros que formen parte de las fuerzas armadas del enemigo, á la navegación bajo el mando ó bajo la inspección de un agente colocado à bordo por un Gobierno enemigo, y en el caso en que este último hubiese fletado por completo el barco reutral.

Art. 3.º Todo individuo que forme parte de las fuerzas armadas del enemigo encontrado á bordo de un buque de comercio neutral, puede ser hecho prisionero, aún en el caso en que no hubiese lugar à embargar el buque.

Art. 4.º Si del conjunto de circunstancias del caso resulta que en un barco que navegue bajo pabellón enemigo están interesados en realidad súbditos neutrales ó aliados, ó si por el contrario, en un bud que bajo el pabellón aliado ò neutral están interesados en realidad súbditos enemigos ó personas residentes en país enemigo, el buque puede ser considerado, r spectivament, como buque neutral, aliado o enemigo.

El Senado queda encargado de la publicación del presente.

Petrogrado, 8/21 de Noviembre de 1916.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 18 de Enero de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 22 de 22 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 242.

SECRETARIA.—CIRCULAR

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«En consideración á los perjuicios sufridos por el vecindario de los pueblos de Murcia, Cartagena, La Unión, Cieza y los demás de esa provincia y «para socorrer, indemnizar y reparar, con la ejecución de obras de interés local, los expresados daños, causados por las tormentas é inundaciones y temporales desde el mes de Mayo último y para realizar obras de defensa encaminadas à prevenir su repetición»; S. M. el Rey (q D. g.) se ha servido disponer: Primero. Que del crédito extraordinario concedido por la ley de 23 de Diciembre último se libre à favor de V. S. la cantidad de cincuenta mil pesetas, con la aplicación exclusiva que la mencionada ley determina en los pueblos de Murcia, Cartagena, La Unión, Cieza y los demás de la provincia, sin perjuicio de la concesión hecha por R O. de dos del corriente que tienen justificado ó que acredi ten haber sufrido dichos daños a juicio de una Junta constituída bajo la presidencia de V.S. y de la cua formarán parte los Senadores y Diputados de esa provincia residente: en ella, el Obispo de la Diócesis, los Presidentes de la Audiencia y de l Diputación provincial, el Delegad de Hacienda y el Secretario de este Gobierno civil. Segundo. Que en ca da uno de los mencionados pueblo: que hayan de ser auxiliados co. arreglo à lo que la ley prescribe, se constituya otra Junta local presidi da por el Alcalde y compuesta d las Autoridades eclesiástica y jud cial, de los tres mayores contribu yentes y del Secretario del Ayunta miento, cuyas Juntas locales se en cargarán de la aplicación de la cantidades concedidas con sujeció estricta à la repetida ley y teniend presentes los descuentos establec dos, rindiendo á la Junta provincia la cuenta justificativa correspon diente con las formalidades y re quisitos legales en vigor. Tercero Que en el improrrogable plazo tres meses que determina la ley Contabilidad vigente remita V. S con su aprobación, á la Ordenació de Pagos por Obligaciones de est Ministerio, la cuenta general justi cada de la inversión de dichas ci cuenta mil pesetas.

De Real orden lo digo á V. S. para sur conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que como acto previo se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. Murcia 29 de Enero de 1917.

> El Gobernador, Alfonso finiz de Grijalba.

Quinta sección.

Número 2528.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROTINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL-AÑO DE 1917

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(CONTINUACION)

Número. de orden.	Número del epigra- fe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.
		MULA TARIFA 1.ª Clase 4.ª bis.			
1 2 3 4	1 1 1 1	Arnao Mantes José López Baeza Fernando López Aparicio Ignacio Uribe Gómez Antonio	Tejidos. Id. Id. Id.	Boticas. Id. Id. Id. Id.	278 40 278 40 278 40 278 40
		Clase 8.ª			
5 6 7	7 10 10	Marin Martinez Cristóbal Tudela Cervantes Pedro Zapata García Gabriel	Merceria. Ultramarinos. Id.	San Miguel. Nueva. Boticas.	158 40 158 40 158 40
		Clase 9.8			
8 9 10 11	13 15 15 15	Ferrán Rosendo José Hernández Navarro Tomás Chacón Ruiz Prudencio Molina Torrano Victoriano	Vendedor gerges. Comestibles. Id. Id.	General Valcárcel. Boticas. L. Parra. Boticas.	76 80 76 80 76 80 76 80
		Clase 9.ª bis.			
12	1	Amor López Bernardo	V. y aguardientes.	Hospital.	72 »
		Clase 11.a			
13	6	Palacios López Jose	Abaceria.	Plaza.	54 »
		Clase 12.a			
14 15	2 52		Café económico. Cacharreria.	L. Parra. Boticas.	36 » 36 »
		TARIFA 2.°			
16 17 18 19 20	>> >> >> 19	Gómez Delgado Ginés Ladrón de Guevara Pío, herederos Molina José, herederos Rubio Jacobo María Toro Moya José María	Arrendatario. Baños. Id. Id. Cochero.	Yechar. Baños. Id Id. Hospital.	13 80 50 40 50 40 50 40 588 "
		TARIFA 3.ª			
21 22 23 24 25 26 27 28	» 244 399 399	Fernández Valcárcel Julio Gil González Juan Antonio	Filatura. Fabricante. Id. Id. Id. Id. Molino. Id. Id.	Huerta. Rincones. Huerta. Id. Oscura. Huerta. Id. Fuente.	50 96 140 » 641 93 904 50 62 72 26 60 26 60 26 60
		TARIFA 4.* . Clase 3.*			
29		Sánchez López Antonio Clase 7.ª	Confitero.	L. Parra.	160 80
30 31 32 33 34 35 36	9	6 Giménez López Francisco	Carpintero. Sastre. Relojero. Abogado. Id. Id. Id. Notario.	San Miguel. San Francisco. Plaza. Hospital. Oscura. L. Parra. Plaza.	36 » 36 » 156 » 156 » 156 » 247 5

Número de orden.	Número del epígra- fe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro.
37 38 39 40 41 42 43 44	6 6 6 7 7 12	Botia Molina José Herrera Romero José Pantoja Patier Alfonso Piñero Palazón Francisco Garcia Duarte José Hernández Romero Julián Maurandi Bayona José Toro Barahona José Antonio	Id. Veterinario.	Sastres. L. Parra. M. Pérez. L. Parra. Boticas. Boticas. Plaza. Murcia. Hospital.	Pesetas. 98 » 98 » 98 » 98 » 147 50 147 50 70 76 70 76
		ARCHENA TARIFA 1.º			
1 2 3	1	Clase 4.ª·bis. Valcárcei Rodriguez Ricardo Tomás Hernández Francisco González Giménez Jesús	Tejidos. Id. Id.	Cánovas del Castillo. Mayor. Carretera.	177 60 177 60 177 60
4	1	Clase 5.° Andrias Sres. Duques de	Café.	Baños.	158 40
5	3	Clase 7.º Martinez Martinez José	Expeculador frutos.	Carretera.	120 »
6	7	Clase 8.º Sánchez Rodríguez Mariano	Paqueteria.	Carril.	79 20
7 8 9 10	10 10 10	Triviño Giménez Luis Gil García Onofre Carrillo Garrido Tomás Gil García José Clase 9.º bis.	Ultramarinos. Id. Id. Id.	Cánovas del Castillo. Mayor. San Juan. Id.	79 20 79 20 79 20 79 20
11 12 13 14	1 1 1	Abenza Martinez José Maria Cam puzano Garcia Francisco Campuzano Marin Andrés López Campillo Pedro José	Tabernero. Id. Id. Id.	Corredera. Rios. Pasos. San Juan.	46 80 46 80 46 80 46 80
15 16 17 18 19	5 9 9	Martinez Rodríguez Andrés Navarro Campuzano José Martinez Gil Andrés Moreno Guillén Esteban Crevillén Gabaldón Clemente	Tablajero. Id. Aceite y vinagre. Id. Efectos espartos.	Cánovas del Castillo. Pasos. Iglesia. Algaida. Corredera.	24 » 24 » 24 » 24 » 24 »
20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30	54 71 71 71 71 71 102 105 214 214	Andria Sres. Duques de El mismo I mismo I rureta Narvaire Basilio Ponce Crevillén José	Exportador frutos. Baños. Fonda. Id. Id. Id. Id. Id. Onesa billar. Barca. Cochero. Id.	Carmen. Baños. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. I	62 40 330 » 165 » 165 » 66 » 165 » 40 80 30 » 118 80 86 40
31 32 33 34 35 36 37 38 39	25 119 178 178 244 338 339 339 400	El mismo El mismo Sociedad «El Porvenir» Garrido Marin Pascual Ruiz Hidalgo Gerónimo El mismo El mismo Laborda Fenoll Pedro	Batan. 1 sierra. Fabricante. Id. Id. Id. Molino. Id.	Llano. Id. ld. Principe. San Juan. Llano. Id. Id. Id. Arboleda.	210 » 171 50 4.487 24 40 50 62 72 574 » 159 60 141 87 36 40
40 41 42 43 44 45 46 47 48	7 7 45 55 56 91	Picazo Picazo Angel, viuda de Gil Hellin Pascual Piñero Ruiz Juan Guillén Escámez Andrés Sánchez Sánchez Pedro Ramos Martínez Francisco García Marín Francisco Perea Sánchez José Antonio Ayala Ramírez Ramón	Farmacéulico. Id. Id. Alpargatero. Carpintero. Constructor carros Horno pan. Id. Sastre.	Carretera. Pasos. M. Medina. Mayor. Corredera. S. Rosario. Corredera. Carretera. Mayor.	70 » 70 » 70 » 21 60 21 60 21 60 21 60 21 60 21 60 21 60
49 50 51	18	TARIFA 5.ª Clase 1.ª Banegas Rodríguez Andrés Martinez Ros Gerónimo Mengual Giménez Antonio	Vendedor pan. Id. Id.	San Juan. Pasos. Rosario.	15 60 15 60 15 60
52	1	Clase 2.* 3 Mengual Pretel Juan	Horno pan.	Rios. Se con	tinuară.)

Numero 189. DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Región 14.ª

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 52 de las Instrucciones de 19 de Septiembre de 1900, se recuerda á los Alcaldes de los Ayuntamientos cuyos montes están á cargo del Ministerio de Hacienda, que en la primera quincena de Febrero deberán remitir al Ayudante encargado de esta provincia, una relación detallada de los aprovechamientos que necesita utilizar en dichos montes durante el año forestal de 1917-18; en la inteligencia que de no remitir dichas relaciones renuncian á ello y se consignarán los disfrutes por el personal de la Sección.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 20 de Enero 1917 .- P.S.,

Bernabé Muñoz Cobo.

Número 187.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesoreria de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación Don José Vázquez Castaño, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco per ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren les días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el articulo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el Boletin oficial y hágase entr ga de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, à los efectos consiguientes.

Asi lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 17 de Enero de 1917.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Número 95.

Edicto.

Provincia de Murcia. - Zona 2.ª -Ciudad de Cartagena.—Contribucien urbana. - Cuarto trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-prendidos los deudores que à con-tinuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

e covidencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débites durants el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarle se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeúdan

MURCIA

Herederos de Fontes, 3'15 pesetas

LA UNION

Antonio López, 2'73 pesetas. Juan Andrés, 4'20. El mismo, 3'67. Pedro Berruezo, 1'89. Jacinto Conesa, 3'15 Remedios Carmona, 8'71. La misma, 3'67.

PACHECO

Francisco Vivo, 1'89 pesetas.

BARCELONA

Francisco Noriola, 13'28 pesetas.

MADRID

Dolores Miraballes, 4'72 pesetas.

PINATAR

Rita Gómez, 46'50 pesetas.

TOTANA

Antonio Lucerga, 9'87 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Cayetano Martinez, 2'57 pesetas.

VALENCIA

Arturo Ortigosa, 19'95 pesetas.

MAZARRON

Antonio Hernández, 2'10 pesetas. Antonio Sánchez, 135'84. María Aroca, 2'10. José Almela, 3'57.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 8 de Enero de 1917.— El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 211.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don José Pérez Guijarro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose incluídos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército

del año actual, con arreglo al caso 5.° art. 34 de la ley, los mozos que á continuación se expresan, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente edicto, para que asistan á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación de los mozos alistados que tendrá lugar en los dias 28 del mes actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo, quedando para el caso de que no comparezcan; apercibidos con la declaración de prótugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Mula 23 de Enero de 1917.—El Alcalde, José Pérez.

Mozos que se citan.

Antonio Zapata Huéscar, de Martin y Juana.

Luis del Toro Date, de Diego y María.

José Sánchez Barqueros, de Pedro y Juana.

Cristóbal Rodríguez Marin, de

Diego y Dolores.

Diego Rodriguez García, de Die-

go y Catalina.

Juan Romero Moreno, de Juan y Francisca.

Román Reyes Invernón, de Fernando y Prudencia.

Pedro Núñez Sánchez, de Pedro y Catalina.

Manuel Moreno López, de Diego y Dolores.

Diego Martinez Martinez, de Pedro y Josefa.

Bonifacio Martinez Fernandez, de. Antonio y Encarnación.

Mateo López López, de Manuel y María.

Diego Gracía, de Catalina. Pedro García Sánchez, de Fran-

cisco y Catalina Miguel Gómez Moreno, de Pedro

y Nicolasa. Santos García García, de José y

Ana.

José Garcia Martinez, de Tomás y Resario.

José Gallego Padilla, de María. José Maria Gómez Burruezo, de Emilio y Concepción. José García Páez, de Justo y Se-

gunda. Francisco Egea López, de Fran-

cisco y Francisca.

Ginés Egea Dato, de Francisco y Josefa.

Miguel Camacho García, de Asensio y Juana. Ricardo Alcaraz, de Rosario.

Antonio Buendía, de Saturnina. José Buitrago, de Encarnación. Isidro Amorós Moreno, de María Antonia.

Número 220

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA DE MURCIA

Middleto.

Don José Garcia García, Alcalde constitucional de Alhama de Murcia.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallandose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por si ó por medio de legitimo representante, ante este Ayun-

tamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar los dias 28 del mes actual, 11 y 18 de Febrero y 4 d + Marzo próximo y hora de las nueve, excepto el sorteo que lo será à las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan; apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Alhama de Murcia 24 de Enero de 1917. E Alcalde, José García.

Mozos que se citan

José Clares López, de Antonio y Josefa.

Francisco Sevilla Bastida, de San-

tiago y Catalina. Andrés Sánchez Abellán, de An-

drés y Francisca. Antonio Tudela Rodriguez, de

Andrés y Antonia. Juan Pérez Garcia, de José y Ana. Francisco Martinez Esparza, de

José y María. José Campos Garcia, de Fernan-

do y Josefa. José García López, de Juan y Agueda.

Bartolomé López García, de Francisco y Encarnación.

Diego Pérez Sánchez, de José y Catalina.

Francisco Garcia Garcia, de Antonio é Isabel.

Octava sección.

Número 242.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE TOTANA

Don Alfonso Requena Alarcón, Juez de primera instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado por el procedimiento judicial sumario establecido en la vigente ley Hipotecaria, á instancia de Juan Bautista Morales Bellón, vecino de esta villa, contra los herederos de Don José Maria Requena Rosa, sobre pago de cantidad, he acordado en providencia de hoy sacar por primera vez á la venta en pública subasta por término de veinte días la finca especialmente hipotecada que consiste en

Un trozo de tierra con proporción de riego, plantado de naranjos, sito en este término, partido de la Costera, de cabida setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, veinticinco decimetros y veinticinco centímetros, igual à una fanega, dos celemines, un octavo y setenta y cinco varas cuadradas; linda al Este Don Diego Martinez Carlos; Sur camino viejo de Murcia; Oeste más tierra de la finca de que ésta es resto, enajenada á Don Juan Bautista Navarro Cánovas, y Norte Francisco Baños Jiménez. Se halla atravesada en su parte Sur por la carretera de Murcia á Granada, quedando en este extremo dos celemines de ella y el resto á la parte del Norte, donde hay una casa de nueva construcción, de un piso y dos cuerpos, que mide diez metros de frente por doce de fondo.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución el día veintiséis de Febrero

próximo á sus doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Que la finca descrita se saca à subasta por el tipo de valoración fijado en la escritura de hipoteca ó sea la cantidad de cinco mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior à dicha suma.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo.

Que los autos y la certificación del Registro à que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secreta-

Y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Totana à veinticuatro de Enero de mil novecientos diez y siete.—Alfonso Requena.—El Secre tario, P. D., Antonio Rodriguez.

Número 194. JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

López Pérez José, de 50 años de edad, de estado casado, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Monteagudo, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, para ser instruído del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa instruída con el número 17 de 1917, por el delito de robo de aves. El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previe ne que todos los Jeses de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de se importe.

MURCIA-Imp. de Juan Hernández.